



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C
Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-06979-00

Accionante: Aciel Colombia Soluciones Integrales

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B

Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por la sociedad Aciel Colombia Soluciones Integrales en contra de la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a causa de lo resuelto en la sentencia del 7 de septiembre de 2023, dentro del expediente identificado con el radicado No. 11001333704420200029801, por medio de la cual se negaron las pretensiones elevadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora en contra de la resolución No. 322412019000142 del 23 de julio de 2019, mediante la cual se impone sanción por no presentar declaración IVA por el sexto bimestre del año gravable 2014 y la resolución No. 992232020000037 del 12 de julio de 2020, que confirmó la referida sanción, ambas proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1.2.- La parte actora considera que la autoridad accionada incurrió en: (i) un defecto sustantivo al desconocer la naturaleza jurídica de los recursos con los que se contratan y pagan servicios como el de auditoría médica, el que, al estar relacionado con la adecuada prestación del servicio de salud, se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas – IVA; (ii) desconocimiento del precedente, puesto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C-1040 de 2003) y del Consejo de Estado Sección Cuarta (sentencia del 23 de enero de 2014, Exp. 18841), los recursos financieros destinados al pago de gastos administrativos, en relación con los servicios de auditoría médica, se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas – IVA; y (iii) violación directa de la Constitución, al afectar el derecho a la seguridad social, pues el impuesto sobre las ventas lo tendría que asumir el prestador del servicio de salud, conllevando un mayor gasto para las entidades prestadoras de servicios de salud (EPS).

¹ Obra escrito de tutela en el archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 3C60FC6A08427597 37E1784D54586864 E9D7C95E93F3BC01 11953ED92B766C7F.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por la sociedad Aciel Colombia Soluciones Integrales en contra de la Sección Cuarta, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la sociedad Aciel Colombia Soluciones Integrales en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B.

SEGUNDO: NOTIFICAR, mediante oficio, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN quien actuó como demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 11001333704420200029800/01, así como al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá que profirió la sentencia de primera instancia en el referido asunto, para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

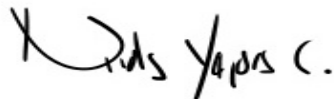
CUARTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá² que, en el término más expedito, remita, en medio digital, el expediente identificado con el radicado No. 11001333704420200029800/01.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la accionada y de los vinculados.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 20 de noviembre de 2023, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES

Consejero Ponente

² Obra anotación en el sistema de consulta virtual de la Rama Judicial, en la que consta que el expediente fue devuelto a la entidad de origen.